

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/263-2022.** Panamá, treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**EL SUSCRITA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de denuncia escrita interpuesta, para que sea ejecutada la Resolución # 1207-2022 de martes 18 de enero de 2022, proferida por la Comisión de Ejecución y Apelación #1, la cual le ordena al señor [REDACTED] [REDACTED] el pago de una suma de dinero de ochenta balboas (B/. 80.00) al señor [REDACTED] [REDACTED] además de la entrega de un equipo objeto de la controversia al señor [REDACTED]

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

**DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las

establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

*“Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:*

...

*... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...*

*... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro)*

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye la ejecución de Resoluciones proferidas por instituciones que administran justicia de negocios y conflictos entre particulares, tal es el caso del hecho denunciado ante esta Autoridad, por lo tanto, no estamos facultados por mandato legal para iniciar examen administrativo a la controversia aquí planteada.

En este sentido, el denunciante deberá agotar la presentación de los canales establecidos legalmente, como medios de denuncia o queja para la ejecución de sentencia proferidas por Jueces de Paz de las Casas Comunitarias de Paz.

En consecuencia, esta Autoridad se inhibe de hacer un examen administrativo a los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] para ejecución de Resolución # 1207-2022 de martes 18 de enero de 2022 proferida por la Comisión de Ejecución y Apelación #1, dada la falta de competencia de esta Autoridad.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados de la presente Resolución.

**TERCERO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-182-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Ley No 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
**Directora General**

EXP. AL-182-2022  
EFA/OC/NR/aa

